

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

19 JUN 2019

(002121)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con memorando radicado con el número 08SI201871110000002804 de fecha 24 de mayo de 2018, fue remitida por parte del Inspector de Trabajo del Grupo RCC, la queja presentada por el señor ALVARO ANGEL BALLESTAS ROBINSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8851917, en contra de la empresa TECNOCONSULTAS SAS con Nit. 860032681-3, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, por los presuntos hechos descritos a continuación (fl 1 al 03):

- No pago de salarios y prestaciones sociales
- No pago de la indemnización moratoria

ACTUACION PROCESAL

- 1- Mediante Auto N°529 de fecha 13 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Treinta y Dos (32) de Trabajo para realizar visita, averiguación preliminar y si es procedente proceso sancionatorio, a la empresa TECNOCONSULTAS SAS., con N t. 860032681-3 (Folio 8)
- 2- A través de oficio con radicado 08SE2018731100000012881 del 13 de septiembre de 2018 la Inspectora de conocimiento comunica al quejoso, que se dio inicio a la averiguación preliminar (Fl 09 y 11).
- 3- A través de oficio con radicado 08SE2018731100000012875 fechado del 13 de septiembre de 2018, la Inspectora de conocimiento comunica al empleador de la queja radicada en su contra (Fl. 10).
- 4- A través de oficio con radicado 08SE2018731100000014228 fechado del 17 de octubre de 2018, la Inspectora de conocimiento solicita al empleador pruebas documentales (Fl. 13).
- 5- Mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2018, la funcionaria comisionada procedió a ordenar la práctica de pruebas documentales. (Folio 14) .
- 6- Mediante Auto 606 del 02 de abril de 2019 se reasigna el conocimiento del caso por cambio del inspector de trabajo y seguridad social (fl 15).

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 7- El día 14 de mayo de 2019, la inspectora de conocimiento realizó visita a la empresa requerida, levantando la respectiva acta, en la cual la parte requerida adjunto los siguientes documentos (folios 16 a 34):
- Contrato de trabajo, mediante el cual se acredita que la relación laboral inicio el 01 de febrero de 2016 (fl 18-19)
 - Acuerdo transaccional suscrito entre la parte quejosa y la empresa requerida, fechado del 15 de junio de 2018, mediante el cual las partes establecen que concilian todas las diferencias derivadas de la relación laboral surgidas entre ellas, por los conceptos de: Cesantías, Intereses a las cesantías, Prima de servicios, Vacaciones, Sueldos pendientes de julio a octubre de 2017 y Otros pagos, para un gran total de \$34.772.000, suma esta que se compromete la empresa requerida a pagar al quejoso (folio 20 a 21).
 - Copia de la liquidación del contrato a favor del quejoso por valor de \$34.772.000 (fl 22 y 23).
 - Copia de dos consignaciones bancarias en Bancolombia, efectuadas el 08 de enero de 2019 por valor de \$27.817.600 y 6.954.400, con números de operación 216409858 y 216409866, en las cuales se lee: "Pago Acuerdo Transaccional con Alvaro Ballestas-Primera Parte" y "Pago Acuerdo Transaccional con Alvaro Ballestas-Segunda Parte-Final", respectivamente, y con los que la parte requerida pretende acreditar el pago efectuado a la parte quejosa según el valor pactado en el acuerdo transaccional (fl 24).
 - Certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social del quejoso, correspondientes a los ciclos de cotización de febrero de 2016 a octubre de 2017 (fls. 25 a 28), con sello de agua en el que se lee: "PAGADO".
 - Copia de la carta de renuncia presentada por el quejoso, fechada del 13 de octubre de 2017 (fl 29).
 - Copia de aceptación de la renuncia, fechada del 23 de octubre de 2017, y expedida por la empresa requerida (fl 30).
 - Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa requerida (fls. 31 a 34).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del Sistema General de Seguridad Social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESOLUCION NÚMERO 002121 DE 19 JUN 2019
 POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados, en la queja instaurada por el señor ALVARO ANGEL BALLESTAS ROBINSON en contra de la empresa TECNOCONSULTAS SAS, y que dieran origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que reposan en el respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Que el quejoso firmó contrato de trabajo, el cual inició el 01 de febrero de 2016 (fl 18-19).

Igualmente, se observa la existencia de un acuerdo transaccional suscrito entre las partes, con el cual concilian todas las diferencias surgidas con ocasión a la relación laboral, por la suma de \$34.772.000, a favor

RESOLUCION NÚMERO

002121

DE

19 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

de la parte quejosa, por los conceptos de: Cesantías, Intereses a las cesantías, Prima de servicios, Vacaciones, Sueldos pendientes de julio a octubre de 2017 y Otros pagos (folio 20 a 21).

De otra parte, se establece la existencia de dos consignaciones bancarias en Bancolombia, efectuadas el 08 de enero de 2019 por valor de \$27.817.600 y 6.954.400, con números de operación 216409858 y 216409866 del respectivamente, en las cuales se lee: "Pago Acuerdo Transaccional con Alvaro Ballestas-Primera Parte" y "Pago Acuerdo Transaccional con Alvaro Ballestas-Segunda Parte-Final", respectivamente (fl 24).

Finalmente, obra copia del certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social de ALVARO ANGEL BALLESTAS ROBINSON, correspondientes a los ciclos de cotización de febrero de 2016 a octubre de 2017 (fls. 25 a 28), con sello de agua en el que se lee: "PAGADO".

Que en consecuencia de lo expuesto, se establece que no se observa que la empresa requerida se halla sustraído a la obligación que le asiste en cuento al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral..

Respecto a la manifestación de la parte quejosa, relacionada con el no pago de la indemnización moratoria, este Despacho, precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizando el análisis de la información aportada por la empresa TECNOCONSULTAS SAS, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En consecuencia, a lo expuesto y estudiado el plenario no se observa incumplimiento de la normatividad laboral y/o de seguridad social por cuenta de la empresa "TECNOCONSULTAS SAS", por lo que se procede al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa TECNOCONSULTAS SAS., con Nit. 860032681-3, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 08SI20187111000002804 de fecha 24 de mayo de 2018, en contra de la Empresa TECNOCONSULTAS SAS. con Nit. 860032681-3, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION NÚMERO 002121 DE 19 JUN 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

EMPRESA: TECNOCONSULTAS SAS., con domicilio en la Carrera 59 A # 128 B-46 de la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico: gerenciatecnoconsulta@gmail.com

QUEJOSO(a): ALVARO ANGEL BALLESTAS ROBINSON, con domicilio en la CARRERA 42 E # 80-69 APTO 302 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico-.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Mónica M. *mtb*
Reviso: Rita V. *R*
Aprobó: Tatiana F.